

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantas Don Jaime, Doña Beatriz y Doña
María Cristina, continúan sin novedad
en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

Teniendo en cuenta los merecimientos
contraídos por D. Alfonso de Orleans y
Borbón con posterioridad á Mi Decreto
de 16 de Julio de 1909, de acuerdo con
Mi Consejo de Ministros,

Vengo en reintegrarle en las preemi-
nencias, honores y distinciones corres-
pondientes á la jerarquía de Infante de
España, Caballero de la insigne Orden
del Torsón de Oro, Gran Cruz de la Real
y distinguida Orden de Carlos III y cuan-
tas gracias y mercedes de Mí había reci-
bido.

Dado en Palacio á doce de Marzo de
mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Mi-
nistros,

Vengo en nombrar Consejero perma-
nente de Estado, como comprendido en
el caso primero del artículo 6.º de la ley
Orgánica de dicho Alto Cuerpo de 5 de
Abril de 1904, á D. Juan Armada Losa-
da, Marqués de Figueras, ex Ministro de
la Corona, con destino á la Sección de
Hacienda, Fomento é Instrucción, vacan-
te por pase á otro destino de D. Miguel
Villanueva y Gómez.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de
mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Declarado por la Ley de 14 de
Junio de 1911 Cuerpo militar permanen-
te el de Cabos de mar de puerto, con la
asimilación, sueldo y derechos pasivos de
primeros y segundos Contramaestres, se
hace preciso una nueva reglamentación,
que empezando por cambiarles el nom-
bre por el de Contramaestres de puerto,
más adecuado á su categoría y funciones
que aquel otro, comprenda el detalle de
sus diversos cometidos, y para reorgani-
zarlos de acuerdo con la citada Ley y en

armonía con las necesidades del impor-
tante servicio que debe prestar, el Minis-
tro que suscribe tiene el honor de some-
ter á la aprobación de V. M. el siguiente
Real decreto.

Madrid, 6 de Marzo de 1912.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
José Pidal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina,
de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en aprobar el unido Reglamen-
to provisional del Cuerpo de Contra-
maestres de puertos, para lo cual debe-
rán existir en el presupuesto los créditos
necesarios.

Dado en Palacio á seis de Marzo de
mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

REGLAMENTO provisional del Cuerpo de Contra- maestres de puertos.

Artículo 1.º El Cuerpo de Contra-
maestres de puertos tiene por objeto vi-
gilar el tráfico interior de éstos, la poli-
cía de las playas y muelles en cuanto
concierna á la Marina, el cumplimiento
de las disposiciones vigentes en lo rela-
tivo á las operaciones de reclutamiento
y reemplazo para el servicio de la Arma-
da, así como de las que regulan el ejer-
cicio de la pesca é industrias marítimas, y
cumplir y hacer cumplir cuantas órde-
nes den las Autoridades de quienes di-
rectamente dependan, en materia de ser-
vicio.

Art. 2.º El Cuerpo de Contramaestres
de puertos, como militar y permanente,
depende del Estado Mayor Central, en la
misma forma y condiciones que los de-
más de igual carácter de la Armada.

Art. 3.º Los Contramaestres de puerto,
como clases subalternas de la Arma-
da con destino en las provincias maríti-
mas, dependerán directamente de los Je-
fes y Oficiales á cuyas órdenes sirvan.

Art. 4.º El Cuerpo de Contramaestres
de puerto constará de dos clases, á saber:
Primeros Contramaestres de puerto,
asimilados en categoría militar á prime-
ros Contramaestres de la Armada.

Segundos Contramaestres de puerto,
asimilados á su vez, en igual concepto, á
los segundos Contramaestres de la Ar-
mada.

Art. 5.º Los primeros Contramaestres
de puerto tendrán en las Comandancias
de Marina la Conserjería y los cargos de
todo el material, tanto de las embarca-
ciones menores como de las oficinas y
marinería de ellas, su armamento y mu-
niciones, debiendo prestar aquellos ser-
vicios propio de su empleo militar que
les encomienden sus Jefes, en el despa-
cho de cuyas oficinas serán sus auxilia-
res, haciendo de Secretarios de causas,
amanuenses, etc.

Los segundos Contramaestres tendrán
también estos últimos deberes, desempe-
ñando en las Ayudancias de Marina
aquellos cargos y la Conserjería de las
mismas.

Art. 6.º Las asimilaciones de los Con-
tramaestres de puerto alcanzarán á la
categoría militar propia de cada clase, al
percebo de los sueldos de 3.000 y 1.500
pesetas, respectivamente, á los haberes

pasivos de los interesados y sus familias
y en general á todos los derechos y bene-
ficios correspondientes á cada clase, con
exclusión de aquellos que se hallen esta-
blecidos taxativamente por las disposi-
ciones vigentes, solo para determinados
Cuerpos.

En virtud de este último precepto, los
Contramaestres que ingresen en este
Cuerpo no adquirirán derecho á las gra-
duaciones militares establecidas para el
de su procedencia.

Art. 7.º Con arreglo á lo dispuesto en
el artículo 5.º de la ley de 14 de Junio de
1911, la antigüedad que corresponda á
los Contramaestres de puerto será la de
sus nombramientos respectivos, con su-
jeción á lo que se dispone en este Regla-
mento.

Art. 8.º Los Contramaestres de puerto
obtendrán sus empleos por nombramien-
tos expedidos por el Ministro de Marina.

Art. 9.º El uniforme de los Contra-
maestres de puerto será como el de todas
las demás clases subalternas, teniendo
como distintivo dos anclas cruzadas en
el brazo, y siendo las divisas cuatro y
tres galones, respectivamente, en la mis-
ma forma y disposición que las de los
segundos Contramaestres de la Armada.

Art. 10. La plantilla del Cuerpo será
la que figura al final de este Reglamento,
y no podrá alterarse más que por Real
decreto acordado en Consejo de Minis-
tros, previo informe de la Junta Superior
de la Armada.

Los primeros Contramaestres de puerto
sólo podrán ser destinados á las Com-
mandancias de Marina de primera clase.

Art. 11. El destino de los Contramaes-
tres de puerto á las provincias en que
han de prestar sus servicios, se dispondrá
de Real orden, y la distribución de este
personal dentro de cada una de aquéllas
y con arreglo á la plantilla, correspon-
derá al Comandante de Marina respectivo.

En cuanto lo permitan las convenien-
cias del servicio, se procurará que los
Contramaestres de puerto permanezcan
el mayor tiempo posible en sus destinos,
siendo la duración reglamentaria de és-
tos la de seis años, prorrogables á peti-
ción del interesado, con informe favora-
ble de su Comandante.

Art. 12. El Cuerpo de Contramaestres
de puerto, creado por la Ley de 14 de
Junio de 1911, se constituirá con los ac-
tuales Cabos de mar de puerto que, des-
pués de clasificados por el Estado Mayor
Central, teniendo á la vista sus libretas
ó hojas de servicios é informes, resulten
con las debidas condiciones de aptitud
para desempeñar los cometidos asigna-
dos al ejercicio de sus nuevos empleos,
en los cuales serán escafafonados por or-
den de antigüedad en sus respectivas cla-
ses, expliéndoles sus nombramientos
con las que les corresponde al ponerse
en vigor este Reglamento, ó sea con la
de la fecha del Real decreto en virtud del
cual quedan aprobados los preceptos que
lo integran.

Art. 13. El ingreso en el Cuerpo de
Contramaestres de puerto será por con-
curso en las dos categorías de que consta,
pudiendo aspirar, á la primera, los
primeros y segundos Contramaestres de
la Armada y los segundos Contramaes-
tres de puerto que ocupen el primer ter-
cio de su escala; y á la segunda, los se-
gundos Contramaestres de la Armada, y
los Cabos de mar con más de dos campa-
ñas, una por lo menos como tal Cabo de
mar, sin nota alguna desfavorable duran-
te aquéllas ni antecedentes penas, re-
uniendo además las condiciones de no
haber cumplido cuarenta años de edad y